

New challenges for environmental  
law from the biolaw perspective:  
Special reference to animal  
rights and future generations

# Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2012  
Fecha de revisión: 25 de febrero de 2012  
Fecha de aceptación: 5 de marzo de 2012

*Blanca Soro Mateo*<sup>2</sup>

## RESUMEN

El presente trabajo aborda los recientes avances del Derecho Ambiental, desde la perspectiva del Bioderecho, como consecuencia de la incorporación de postulados bioéticos, tanto en la dimensión ecocéntrica del mismo, como en su dimensión temporal, para llegar a afirmar el incipiente reconocimiento de los derechos de los animales y de las generaciones venideras. Finalmente, como conclusión, se aporta un concepto de Bioderecho.

## ABSTRACT

The paper addresses recent developments of environmental law from the Biolaw perspective, following the incorporation of biotic postulates both in ecocentric dimension of it, as in the temporal dimension, to reach the incipient recognition of the animal and future generations rights. Finally, in conclusion, there is provided a concept of Biolaw.

- 1 Artículo de investigación vinculado al proyecto: *Las consecuencias Jurídicas de la protección del suelo, del agua y de los espacios naturales en la región de Murcia* (11880/PHCS/09), financiado con cargo a la convocatoria Ayudas a la realización de proyectos de investigación en Humanidades y Ciencias Sociales -integrada en el programa Séneca (2009-2013). Murcia (España).
- 2 Doctora en Derecho, Universidad de Murcia. Máster en Política y Gestión Medioambiental, Universidad Carlos III. Profesora colaboradora de la Universidad de Lille 2 (Francia). Actualmente, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia. Murcia (España). Correo electrónico de contacto: [blancasm@um.es](mailto:blancasm@um.es)

### Palabras clave

Bioderecho, derecho ambiental, bioética, derechos de los animales, derechos de las futuras generaciones, ética-jurídica.

### Key words

Biolaw, Environmental Law, Bioethics, Animal Rights, Future Generations Rights, Legal Ethics.



## INTRODUCCIÓN

### El derecho ambiental desde la perspectiva del Bioderecho

En un momento en que la sostenibilidad económica protagoniza la totalidad de los discursos y de los foros de debate, consideramos importante prestar atención a la sostenibilidad del planeta como inversión segura en estos tiempos, esto es, como presupuesto a partir del cual reconstruir un nuevo modelo que garantice nuestra supervivencia y la de las generaciones futuras en las mejores condiciones.

Como es sabido, el Derecho Ambiental, como rama autónoma del saber jurídico ha sido la respuesta a una utilización insostenible de los recursos naturales (Hardin, 1968, pp 1.243-1.248). Adquiere carta de naturaleza a partir de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972), momento en el que se sitúa el nacimiento del Derecho Ambiental en un sentido moderno<sup>3</sup>. Si bien es cierto que en España existe normativa anterior que se ha prestado a la protección ambiental<sup>4</sup>, si indagamos sobre el bien jurídico objeto de protección, se observa que lejos de perseguir la conservación y preservación del medio ambiente, estas normas se dirigen a la garantía de otros valores muy conectados con aquel como la salud y la seguridad. Esta estrecha vinculación del valor ambiental con otros valores relevantes, que inspiró las primeras normas ambientales, a día de hoy provoca que el binomio salud-medio ambiente constituya un verdadero motor de la normativa ordenadora de los productos, de los procesos y de las actividades propias del momento actual.

La toma de conciencia sobre los efectos de los avances científicos y su incidencia en la vida y en la salud de las personas y en la indemnidad del medio ambiente está propiciando el nacimiento de una sensibilidad ético-jurídica hacia los problemas ambientales y un importante desarrollo de la Bioética, como "estudio sistemático de los aspectos éticos implicados en las ciencias de la vida y de la salud" (Aparisi, 2007,

pp.63, 68 y 84), (Ciuro Caldani, 2004/2005, p. 21). En palabras de Hoft:

En nuestras sociedades actuales, pluralistas y democráticas, la velocidad de los progresos biomédicos, las repercusiones sociales que plantea la atención de la salud, como son la accesibilidad, la justicia y la solidaridad, presentan apasionantes desafíos éticos. Sobre todo porque involucran el concepto mismo de ser humano que tenemos para nosotros mismos y para los demás, nuestro concepto de vida y de muerte, y nuestro criterio y prudencia para que los avances tecnológicos estén orientados al mejoramiento de la calidad de vida y de muerte, priorizando por sobre todo la idea y el valor de la dignidad humana (Hoft, 2002, pp. 10-11).

En consecuencia, la Bioética, como disciplina transdisciplinar que reflexiona sobre el hombre y la naturaleza en su ética, incorpora una nueva perspectiva al estudio del Derecho, que a día de hoy se enfrenta a los desafíos de las nuevas ciencias, de la tecnociencia y de la biotecnología. Nace así el Bioderecho como sector especializado del Derecho que estudia los principios que regulan la materia bioética (Espíell, 2012, p. 1) y (Aparisi, 2007, p. 78) o como rama jurídica transversal (Ciuro Caldani, 1997, pp. 11). El objetivo de estas líneas es dar cuenta de la importancia de que los juristas nos comprometamos en la formulación de respuestas para los problemas derivados de las ciencias de la vida en la era de la biotecnología. Asimismo, responde a la necesidad de que los legisladores, ante la dificultad de formular pronta respuesta a la aplicación o afección de las nuevas tecnologías a la salud humana, de los demás seres vivos y del propio ecosistema, tengan en cuenta la perspectiva del Bioderecho, con sus implicaciones éticas, junto a la Bioeconomía y la Biopolítica en la toma de decisiones que cristalicen en las normas. Peces Barba nos advierte de los riesgos de la hegemonía económica, política e ideológica en la formulación de decisiones legales a este respecto (Peces Barba, 1994, p. 219 y Palazzini, 2002, p. 64).

A nadie escapa que el Derecho Ambiental, ordenador del ecosistema en que nos encontramos inmersos, desempeña un papel fundamental en orden a arbitrar soluciones para los problemas que amenazan la biodiversidad, algunos de los cuales afectan a la ética hu-

3 Recuérdese que de esta fecha es nuestra primera Ley de protección del ambiente atmosférico, de 22 de diciembre de 1972, derogada a día de hoy por la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

4 Señaladamente el Raminp (Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre que aprueba el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

mana y animal. Conductas que ayer se consideraron éticas, como la esclavitud o a inferioridad de la mujer, hoy resultan reprochables por parte de prácticamente todas las ideologías, filosofías, morales y religiones. Pues bien, el desafío, en esta era biotecnológica, consiste en encontrar la mejor manera de incorporar los nuevos postulados éticos al Derecho Ambiental, contrarrestando los intereses económicos derivados del progreso tecnológico que, desprovisto de estas consideraciones trascendentes, puede provocar un atentado a la ética humana y animal, con vulneración de los derechos fundamentales, como lo es una explotación irracional de los recursos naturales, proscrita al más alto rango en nuestro ordenamiento jurídico. Esta circunstancia, es advertida por Aparisi quien señala que:

A todo ello se une un problema añadido: los grandes intereses que subyacen a algunas de las nuevas biotecnologías. No podemos dejar de hacer mención al opaco y lucrativo mercado que se ha originado alrededor de las expectativas generadas en este sector económico. En ocasiones, es difícil que la sociedad llegue a conocer la vinculación existente entre famosos investigadores y empresas biotecnológicas, cuyas promesas pueden atraer inversiones públicas y privadas multimillonarias (Aparici, 2007, p. 10).

Trataremos de dibujar, en palabras de Potter, la “respuesta a un modo de entender el desarrollo científico y las consecuencias para el hombre y para el medio ambiente” (Potter, 1971, p).

## REFLEXIÓN

### Caracteres sobresalientes del derecho ambiental actual

En orden a enmarcar el discurso que sostenemos en el presente trabajo, si tuviéramos que describir en unas líneas cuáles son los caracteres más sobresalientes del Derecho Ambiental de nuestro tiempo, podríamos destacar el relativismo científico y técnico que condiciona su propia existencia y evolución, su dimensión cada vez más ecocéntrica, que llega incluso a una incipiente ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de las normas que lo conforman - aunque estrechamente vinculada con la protección del derecho a la salud y otros derechos fundamentales- y, finalmente, su permanente colisión con otros derechos constitucionales de contenido predominantemente económico.

### *El relativismo científico y técnico como presupuesto desde los orígenes del Derecho Ambiental*

Una seña de identidad del Derecho Ambiental, desde sus inicios, es precisamente el relativismo científico y técnico que domina esta materia, en la medida en que una actuación que hoy aparece neutra en relación con el entorno, mañana, por los avances científicos o por nuevas circunstancias, se descubre incompatible con estos valores. Piénsese en la evolución normativa y jurisprudencial sobre radiaciones ionizantes<sup>5</sup> o electromagnetismo<sup>6</sup>, como consecuencia de los

5 Para ilustrar esta afirmación, podemos traer a colación la problemática derivada de la contaminación por radiaciones ionizantes, que se liberan durante millones de años, como consecuencia de la producción de energía eléctrica nuclear y de cierto material sanitario e industrial. Ante un problema ambiental y de salud como este, y una vez constatados los efectos nocivos de la aplicación de este tipo de tecnología, nos encontramos con normativa procedente de las diversas instancias, A nivel internacional, destacan las siguientes convenciones: Convención de seguridad nuclear (1994); Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (1986); Convención sobre seguridad en la gestión de residuos nucleares (1997); Convención responsabilidad civil por daños nucleares (1986). A nivel comunitario, debe tenerse en cuenta que la energía nuclear fue uno de los motivos de integración europea. Vid. Directivas 89/618 sobre información a poblaciones, 2006/21 sobre gestión de residuos extractivos y 2009/71 por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares) y estatal. A nivel estatal, todavía se encuentra en vigor la Ley energía nuclear 25/1964, que crea el CSN, encomienda gestión residuos ENRESA y establece sistema responsabilidad extracontractual especial. Esta norma es desarrollada por dos importantes reglamentos, el Real Decreto 1836/1999, sobre autorización de instalaciones con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales e industriales, que establece la necesidad de licencia administrativa estatal, y el reciente Real Decreto 1308/2011, de protección física de las instalaciones y materiales nucleares y fuentes radiactivas. Además de esta normativa específica, se ha de tener en cuenta la normativa horizontal en materia ambiental, y concretamente el Real Decreto Legislativo 1/2008, de Evaluación de impacto ambiental, instrumento jurídico de prevención fundamental a la hora de autorizar nuevas instalaciones o modificaciones de las ya existentes. A este respecto, resulta interesante la doctrina mantenida por la STS (Sala de lo contencioso-administrativo) de 8 de abril de 2008, que considera que para la autorización de un almacén de combustible gastado para la central nuclear de Trillo no es necesaria la EIA porque se construye dentro del ámbito de la central nuclear.

6 Han sido muchas y de diversa gravedad las enfermedades que hasta la fecha algunos científicos han relacionado con la exposición a los campos electromagnéticos generados por campos electromagnéticos de alta frecuencia (redes WIFI, los teléfonos móviles, y antenas de telefonía móviles, teléfonos inalámbricos, etc.) o de baja frecuencia (producidas por líneas eléctricas de alta tensión y conductores de cualquier instalación eléctrica) como la leucemia, el insomnio, la fatiga crónica, la fibromialgia y el autismo. A pesar de que existen discusiones científicas entorno a los efectos nocivos de estas ondas para la salud, la jurisprudencia otorga relevancia a esta la incertidumbre. Vid. en este sentido, la SAP de León, de 11 de julio de 2002.

avances tecnológicos, que evidencian el tránsito de ciertas actividades a los ámbitos objetivos de aplicación de las normas ambientales. Esta circunstancia provoca la constante adaptación al progreso técnico de las mismas, con la consiguiente ampliación de los catálogos de actividades sometidas a disciplina ambiental. Así, por ejemplo, una vez constatados estos posibles efectos adversos para la salud, en el ámbito del electromagnetismo, el Derecho ha procedido a limitar la exposición a estas ondas<sup>7</sup>.

A nivel jurisprudencial encontramos pronunciamientos que suponen avances importantes, en el sentido de aparejar una respuesta jurídica, no solo cuando existan garantías de los daños derivados de las emisiones, sino también en los supuestos en que no existe certeza de la inocuidad de las mismas para la salud de las personas o para la conservación de la fauna. A este respecto, resulta interesante traer a colación la SAP de Murcia, de 13 de febrero de 2001, que condena a Iberdrola a adoptar las medidas precisas a fin de que

los campos electromagnéticos que genera un transformador que se encuentra en los bajos de un edificio no invada el domicilio propiedad de los actores<sup>8</sup>, debiéndose determinar en ejecución de sentencia las medidas a adoptar. En el caso de que no sea posible lo anterior, Iberdrola debería indemnizar con el importe del valor de una vivienda de las mismas características, haciendo abstracción de la existencia de campos electromagnéticos. Además, la sentencia condena a Iberdrola deberá indemnizar a la parte actora por los perjuicios causados, incrementados con los intereses legales desde el día de interposición de la demanda. Las acciones ejercitadas fueron dos, la acción negatoria frente a la inmisión o intromisión que perturba la pacífica posesión, lo que implica petición de cesación de la misma (art. 590 Código Civil español) y la responsabilidad civil por daños y perjuicios (art. 1902 Código Civil español)).

Asimismo, de parte de la Jurisdicción social, se ha observado cómo recientemente los condicionamientos técnicos y científicos invaden este sector del derecho sobre la contaminación electromagnética en conexión con el derecho de la salud en la línea de la prudencia<sup>9</sup>. En esta línea, la Sentencia Juzgado de lo social Nº 24 de Madrid 258/2011, del 24 de mayo de 2012, estima que la hipersensibilidad electromagnética es causa de incapacidad permanente al provocar reducciones anatómicas o funcionales a quien la padece, ya que puede disminuir o anular la capacidad en el trabajo.

En puridad, el bien jurídico protegido en estos dos casos jurisprudenciales traídos a colación, como habrá podido constatarse, es la salud de las personas, aunque puede apreciarse también la progresiva tendencia a proteger de los efectos nocivos de estas ondas también a la biodiversidad. En este sentido, el Plan estratégico Ambiental del Litoral español, a la hora de determinar las zonas aptas para la instalación de parques eólicos marinos, ya tiene en cuenta como efecto ambiental adverso la exposición a las ondas derivadas de las conducciones de electricidad de la fauna marina<sup>10</sup>.

7 Así, a nivel comunitario, destacan la Directiva 2004/108/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo la Directiva 270/1990, de 29 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo (esta Directiva deroga la Directiva 89/336, que fue transpuesta al ordenamiento español a través del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, que establece los procedimientos de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de equipos y sistemas, desarrollado por la Orden de la presidencia, de 19 de julio de 1999, que publica el Anexo I sobre normas técnicas), la Directiva 85/1992, sobre seguridad y salud en el trabajo de la mujer embarazada y la Directiva 125/2009, de 21 de octubre, sobre diseño de productos relacionados con la energía. Por otra parte, la Recomendación del Consejo 519/1999, de 12 de julio, sobre exposición del público en general a los campos electromagnéticos. En este caso, a nivel interno, la problemática derivada de los campos electromagnéticos está siendo resuelta en mayor o menor medida a través de la aplicación de instrumentos derivados del Derecho ambiental (Ley 54/1997 sobre electricidad y Reales Decretos de protección radiológica 138/1989, 1066/2001 y 1890/2000 y Real Decreto 1580/2006, sobre compatibilidad electromagnética de aparatos), del Derecho urbanístico, del Derecho laboral y del Derecho civil. Piénsese en la aplicación de los socorridos arts. 1902, 1908 y 590 del CC, que ya están haciendo eco en la jurisprudencia; concretamente, en este último caso, la Ley de Propiedad horizontal establece en su art. 17 la necesidad del voto de las tres quintas partes de la Junta de vecinos para la afección de elementos comunes, como puede ser la colocación de una antena de telefonía móvil. Queda sin resolver la problemática derivada de la participación de los inquilinos en la toma de decisiones relativa a la asunción de riesgos o de los vecinos de otro edificio que pueden verse afectados por los campos electromagnéticos producidos en otro inmueble. Por el momento, la normativa vigente sobre niveles de exposición conformes con el ordenamiento permite que se alcancen niveles de 500 microteslas en centros de trabajo y de 100 microteslas en viviendas (Hay estudios que recomiendan no superar las 0,1 microteslas, luego la normativa, en este ámbito parece ser demasiado permisiva). Sobre esta cuestión, vid. Soriano Brufao, 2011, pp. 199-213.

8 Este genera un campo electromagnético que supera 1 microtesla de noche y de día y 4 microteslas durante varias horas al día.

9 Sobre la proyección de la prudencia o precaución en relación con los avances de la ciencia, vid. Esteve 2003, p.138, Berberoff, 2005, p. 31 y Díaz de Terán, 2007.

10 Resolución de 30 de abril de 2009, de la Secretaría General de la Energía y de la Secretaría General del Mar, cuyo objetivo consiste en la determinación de las zonas del dominio público marítimo-terrestre que, a los solos efectos ambientales, reúnen condiciones favorables para la instalación de parques eólicos marinos.

Finalmente, y para cerrar el discurso sobre los nuevos retos que plantean para el Derecho Ambiental los avances de la ciencia y de la técnica, resta por referirnos a la problemática derivada de los denominados riesgos del siglo XXI como siglo de la genética. En el momento actual nos rodean microorganismos, plantas y animales modificados genéticamente, que se aplican para mejorar nuestra calidad de vida, en el desarrollo de nuevos fármacos, de mejores alimentos desde el punto de vista nutritivo e incluso con fines ambientales: plásticos biodegradables, vegetales que son capaces de retener metales pesados para la descontaminación de suelos, para la descontaminación de aguas, entre otros supuestos de restauración ambiental, y que van a jugar un papel importante a la hora de poner en práctica la inaplicada Ley 26/2007, de responsabilidad ambiental<sup>11</sup>. También estas aplicaciones requieren una regulación tendente a garantizar, nuestros derechos.

### ***El desarrollo de la dimensión ecocéntrica del Derecho ambiental***

La dimensión ecocéntrica del Derecho Ambiental completa ya en la mayor parte de los casos esa concepción antropocéntrica propia de las primeras normas constitutivas de esta disciplina, que se centraban primigeniamente en la protección de la salud de las personas, para progresivamente centrar la atención en el medio ambiente como presupuesto de la armonía vital del ser humano como parte del planeta<sup>12</sup>.

11 Son todavía desconocidos todos los riesgos que para la salud, la economía y el medio ambiente, genera la aplicación desmedida de estos avances, además de las objeciones éticas que pueden plantearse. Consciente de algunos de estos riesgos, el principio de precaución aconsejó a la UE abordar el control sobre estas modificaciones genéticas a través de los Reglamentos comunitarios 2309/93 y 258/97. En España, la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente somete a control la liberación y utilización confinada de los mismos con fines experimentales o como productos comerciales, positivando la técnica autorizatoria como sistema de prevención y control de daños ambientales originados por ciertas actividades, aunque también otros instrumentos jurídicos como la obligación de llevanza de libro registro y la comunicación más comprobación administrativa, en función de la naturaleza de la actividad (actividad libre que puede ser prohibida/actividad prohibida que puede ser autorizada) tipo de operación (primera utilización, utilización confinada, liberación voluntaria, comercialización) tipo de organismo (riesgo nulo ... alto riesgo) fin de la actividad (no comercial, comercial).

12 En palabras de nuestro Tribunal Constitucional, se trata del "conjunto de elementos geológicos, climáticos, químicos biológicos que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo, su extinción, su desaparición y su consunción" (STC 102/1995).

Y aún más, este avance de la dimensión ecocéntrica del Derecho Ambiental se observa en la más reciente normativa, que sitúa a la naturaleza como bien jurídico protegido al mismo nivel que la salud y la seguridad de las personas<sup>13</sup>. Este acento ecológico además, incorpora ahora una reformulación de los postulados éticos inherentes al Derecho ambiental tradicional, llegándose a considerar como fundamentos de la protección una cuasi-ética animal o dignidad animal.

### ***Líneas de regresión del Derecho Ambiental: liberalización y conflicto de intereses***

Como amenaza silenciosa que contrarresta los avances referidos supra y, a veces, poniendo en evidencia la efectividad del cumplimiento del Derecho Ambiental, una de las líneas de regresión de este sector del ordenamiento jurídico actual, que también forma parte de su configuración, es -además del gran impacto que para la preservación del medio ambiente supone la liberalización de ciertas actividades de la mano de la Directiva "Bolkestein", la permanente colisión del valor ambiental con otros derechos, valores e intereses, como el desarrollo urbanístico. En este sentido, López Ramón, ha advertido que:

A poco que se profundice, las políticas de medio ambiente muestran su debilidad, que deriva del carácter secundario en el que han terminado siendo situadas por un sistema político y económico que sigue contemplando el territorio como objeto de conquista, dominio y colonización. La legislación ambiental tiende a ser internalizada como un elemento más, determinante de los costes de producción, del funcionamiento del mercado o de las políticas públicas. Continúa el autor, advirtiendo que se trata de un fenómeno que se manifiesta bajo el manto protector de la crisis, pero que en verdad no es sino la manifestación de un proceso de desatención de la

13 Como muestra de esta evolución conceptual, resulta ciertamente ilustrativa la nueva definición de contaminación atmosférica acogida por la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera, superadora de una concepción antropocéntrica propia de los años 70 y que inspiró la derogada Ley 38/1972, de contaminación atmosférica. Así, si el art. 1º de la de esta última definía la contaminación atmosférica como la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de *cualquier naturaleza*. Hoy, el art. 3º, e., de la Ley 34/2007 la conceptúa como presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. La cursiva es nuestra.

problemática ambiental, que encuentra ahora un buen momento para expresar, no sólo la inactividad, sino también actuaciones y soluciones abiertamente contrarias al principio de no regresión (López Ramón, 2011, p. 2).

Estas consideraciones nos permiten afirmar que la presencia de diversos valores que proteger exige en el momento presente que los operadores jurídicos lleven a cabo una tarea de ponderación cada vez más compleja de los bienes jurídicos que pueden entrar en conflicto para armonizarlos con inteligencia.

En este sentido, la práctica nos enseña que el valor ambiental y el potencial biológico explotable bajo criterios de sostenibilidad parecen pasar desapercibidos cuando se desarrollan las políticas que solo desde una mirada miope entran en conflicto con la preservación del entorno y suponen una limitación al desarrollo económico. Esta tendencia, que supone desatender el valor ambiental como aquel que acrecienta la calidad de vida y el bienestar humano (Terol, 2010, pp. 74-75) se ve acentuada por el desarrollo de políticas de liberalización de actividades, servicios y sectores que, como señalábamos al referirnos a la actual regresión del Derecho Ambiental, aligeran la intervención administrativa en este ámbito, con la escusa de las exigencias del mercado único, y que en materia ambiental deberían ir acompañadas de un reforzamiento de la posición supervisora de la Administración (Esteve, 2011, p. 391 y Nogueira, 2010, pp. 105-115), lo cual, como ha denunciado la doctrina, lamentablemente no deja de ser un desiderátum<sup>14</sup>.

A continuación mostraremos cuáles son los detalles de nuestra realidad cambiante que sirven de fundamento a la formulación de estos caracteres del Derecho Ambiental actual, y cuáles son las aportaciones del Bioderecho, como disciplina ético-jurídica, a este nuevo Derecho Ambiental.

### La revolución biotecnológica y el consiguiente impulso del derecho ambiental

Los administrativistas de nuestro tiempo coincidimos en resaltar que el verdadero impulso del Derecho

14 Como advertimos en el texto, la doctrina se está ocupando de analizar este fenómeno bajo la rúbrica de transformaciones del Derecho ambiental. Pueden consultarse Nogueira 2010, p. 97-122, López 2011, p. 1 y ss. Aguado, Nogueira, 2012, Blasco, 2011, Embid, 2011, pp. 21-120, Esteve, 2012, Garrido, 2010, Jiménez, 2010, Molina, 2011 Moreu, 2010, Nogueira, 2012, Pi-grau y Casado, 2010, Pernas, 2012.

Ambiental español se produce con la Constitución -y consiguiente institucionalización de las CCAA como instancias con competencias normativas en materia ambiental- y sobre todo con la integración de España en las Comunidades Europeas, en la medida que un tercio de las Directivas comunitarias versan sobre cuestiones ambientales y la mayoría de las normas ambientales traen su causa en la transposición del Derecho Ambiental comunitario. Los efectos del desarrollo industrial del siglo XIX, del desarrollo urbano de la costa y de la explotación de los recursos naturales no renovables nos obligaron a abordar soluciones normativas en el siglo XX, y en esta lógica vieron la luz las normas ordenadoras de la contaminación del aire, de las aguas, de los bosques, de la flora, de la fauna, de los espacios naturales, de las costas<sup>15</sup> ... acompañadas todas ellas de un arsenal normativo horizontal que disciplina e interviene las actividades sobre las que los conocimientos de la ciencia y de la técnica nos permiten afirmar que se trata de actividades con incidencia ambiental (evaluación de impacto ambiental de proyectos, control integrado de la contaminación, evaluación ambiental estratégica, entre las más importantes)<sup>16</sup>.

No obstante, y sin temor a equivocarnos, nos encontramos ahora inmersos en otra revolución, la revolución biotecnológica, que está exigiendo una nueva oleada de repuestas de la mano del Derecho. La respuesta jurídica siempre sucede a los avances, de manera que la biotecnología, como nueva tecnología, requiere de una ordenación en la medida en que su aplicación puede afectar a derechos o intereses protegidos, algunos de elevado rango, como es el caso de los derechos fundamentales. En consecuencia, la biotecnología, como motor del Derecho, va a introducirse en normas de Derecho Ambiental y de Derecho Sanitario como sectores en los cuales va a suponer un desarrollo exponencial. Ahora bien, además de que la biotecnología requiere regulación por los riesgos que entraña su aplicación para con los bie-

15 De esta época, fueron las Leyes 38/1972, sobre Contaminación Atmosférica (hoy derogada por la Ley 34/2007, de Protección del Ambiente Atmosférico), 29/1985 de Aguas (hoy derogada por el Decreto Legislativo que aprueba el Texto Refundido 1/2001 de la Ley de Aguas), 4/1989 (hoy derogada por la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad) y 22/1988, de Costas, aún en vigor.  
16 Nos referimos especialmente al Real Decreto Legislativo 1/2008, de Evaluación de Impacto Ambiental, a la Ley 9/2006, de Evaluación Ambiental Estratégica y a la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación. Nos referimos especialmente al Real Decreto Legislativo 1/2008, de Evaluación de Impacto Ambiental, a la Ley 9/2006, de Evaluación Ambiental Estratégica y a la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

nes jurídicos expuestos, el Derecho también progresivamente ha tenido que reaccionar ante cuestiones éticas que plantea la aplicación de las nuevas tecnologías a las ciencias de la vida, entendidas éstas como concepto aglutinador de las ciencias de la salud, de las ciencias biológicas y de las ciencias veterinarias.

Ya estamos familiarizados con las cuestiones bioéticas que en el campo de la medicina suscita la aplicación de la biotecnología en materia de trasplantes, transfusiones, reproducción asistida, manipulación genética, crioconservación e implantación de células madre, entre otras. En palabras de Porras del Corral, no existe un pronunciamiento unánime en cuestiones tan importantes como definir, por ejemplo, qué es la vida, o concretar cuándo comienza o termina la vida humana o qué se entiende por vida digna (Porras, 2002). Pero es cierto que tanto los estudiosos del Derecho como los legisladores actuales se preocupan ya por estas cuestiones.

Dicho lo anterior, y de modo paralelo, las nuevas tecnologías, aplicadas a la mejora de la calidad de vida, a la salud de las personas y a la preservación del propio medio ambiente, se van enmarcando en corsés jurídicos que pretenden preservar diversos bienes jurídicos de los riesgos conocidos o que van conociéndose. En este sentido, algunos juristas ven en ciertos avances médicos, a pesar de sus beneficios, una verdadera amenaza para el hombre (González, 2006, p. 96). A esta dinámica responden algunas recientes normas ambientales sectoriales que disciplinan las modificaciones genéticas y su aplicación a las ciencias de la vida humana, animal y vegetal, la normativa relativa a la prevención de los daños derivados de la radioactividad o de los campos electromagnéticos, entre otras. Estas nuevas normas, una vez conocido el riesgo, van a determinar el riesgo permitido y las medidas correctoras y/o preventivas exigibles y van a resultar relevantes también en orden a aplicar los diversos sistemas de responsabilidad por daño ambiental<sup>17</sup>.

Resulta por ello imprescindible el estudio de las implicaciones jurídicas de la aplicación de la tecnología a las ciencias de la vida, en sentido amplio, desde la óptica

del Derecho administrativo ambiental, determinando, en todo momento, cuál es el bien jurídico protegido por estas nuevas normas y qué finalidades se persiguen. En este sentido, observamos cómo la mayoría de normas que integran el Derecho Ambiental actual confiesan como bienes jurídicos objeto de protección la biodiversidad en sí misma considerada (conjuntamente, en ocasiones, con la protección de la salud de las personas) y con la garantía del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad. Sobre la naturaleza de este derecho se ha discutido doctrinalmente desde la promulgación de nuestra carta magna, resultando valiosísimas las consideraciones acerca de su alcance efectuadas por Jordano hace ya casi dos décadas (Jordano, 1995)<sup>18</sup>.

Así pues, junto a la protección de la Biodiversidad como valor intrínseco, concepto jurídico incorporado a las normas ambientales desde finales de los años ochenta que aglutina la diversidad genética de especies y de ecosistemas, y cuya protección se corresponde con una responsabilidad ética de la sociedad en su conjunto, aunque no lo declaren expresamente coadyuvan también a la protección de otros bienes jurídicos nada desdeñables como la salud o como el propio valor económico y social de la biodiversidad, en la medida en que proporciona bienes y servicios esenciales para el ser humano<sup>19</sup>.

18 No en vano, el texto constitucional, en su art. 45 establece 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

19 Como hemos advertido supra, el concepto de Biodiversidad ha tenido entrada en las normas ambientales procedentes de las diversas instancias. A nivel Internacional, las amenazas a la biodiversidad se instrumentaron, hace ya casi veinte años, a partir del Convenio de la Diversidad Biológica de (1993), desarrollado a través del Plan estratégico CDB 2002-2010 (Haya) meta 2012: reducir la tasa de pérdida de la biodiversidad y del Plan estratégico CDB 2012-2020 (Japón). El Convenio declara como objetivos la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y el reparto equitativo de los beneficios derivados de los recursos genéticos. Asimismo, el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la moderna Biotecnología (2000, desarrollo CDB), dirigido a controlar los movimientos transfronterizos de los organismos modificados genéticamente, de modo que se regulen las importaciones y exportaciones de estos organismos y sus posibles riesgos para la diversidad biológica. A nivel comunitario, sobre todo a partir de los años noventa, se pretende un alcance transfronterizo de la protección de la naturaleza, que se ajusta más con la protección de la biodiversidad. Los programas de acción medioambiental amplían el concepto de protección del medio ambiente y asumen el concepto de desarrollo sostenible para la adopción de nuevas estrategias, políticas e instrumentos economi-

17 Recuérdese que el daño ambiental puede ser resuelto, con mayor o menor efectividad, a través de la aplicación de la responsabilidad civil (arts. 1902 y 1908 del CC), la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC, la responsabilidad administrativa (derecho sancionador contenido en las normas ambientales sectoriales y horizontales), la responsabilidad penal (CP de 1995) y la más reciente responsabilidad ambiental de los operadores (Ley 26/2007, de responsabilidad ambiental).

En relación con el primero de ellos, no cabe duda de que la calidad ambiental va a contribuir a garantizar una mejor salud de las personas, coadyuvando también a la conservación de los ecosistemas, habida cuenta de que pueden servir a la purificación del agua, y del aire, a la descomposición de los desechos, al control de plagas y enfermedades, a la renovación de la fertilidad del suelo, a la polinización de las plantas y a la estabilización del clima, entre otros beneficios ambientales. En relación con ello, resultan interesantes las aportaciones de Barney que transcribimos a continuación:

Literalmente, el medio ambiente son los entornos físico y biológico del organismo que se analiza (en este caso, el homo sapiens, la especie humana). La Humanidad depende mucho de dicho medio ambiente, sustentador de su vida de maneras muy complejas. Tan íntima es la conexión entre una y otra que se difumina la distinción entre el individuo y medio ambiente. Una porción de aire que respiramos se convierte en parte de nosotros. El oxígeno metaboliza nuestros alimentos y se convierte en parte de nuestra carne y de nuestra sangre; las partículas que respiramos se acumulan en nuestros pulmones. Un porcentaje de los líquidos que bebemos pasan a formar parte de nuestros cuerpos, al igual que a su vez, se transforman en nuestros tejidos. De hecho, el término medio ambiente... es un concepto inadecuado e impreciso, dado que no existe ni puede existir una clara distinción entre la humanidad y sus contornos... debería recordarse constantemente que, de

formas muy importantes, nosotros y nuestro medio ambiente somos uno (Barney, p. 360).

Por otra parte, en cuanto a los beneficios económicos que se derivan de la conservación de la biodiversidad, debemos ser conscientes de que el potencial biológico explotable es enorme, debido a la gran diversidad de especies de microorganismos existente en la biosfera, la mayoría de los cuales son aún desconocidos. La gran diversidad de seres vivos existente constituye, no hemos de olvidarlo, una inmensa oferta de nuevos productos y/o procesos de potencial aplicación a la resolución de problemas concretos mediante el empleo de la Biotecnología. Pues bien, también el Derecho Ambiental de los recursos naturales va a contribuir a garantizar la existencia de esta Biodiversidad en condiciones óptimas para posibilitar una eventual explotación sostenible de la misma, mediante la aplicación de la Biotecnología.

Consideramos que la aplicación de la Biotecnología a las ciencias biológicas, exige incorporar este entendimiento ético al ámbito de la vida animal así como a las normas reguladoras de las especies. Ello implica una previa reflexión ética sobre las razones que fundamentan la protección de los animales como tendremos ocasión de estudiar a continuación.

### **Bioética y bioderecho. Aportaciones del bioderecho al Derecho Ambiental**

Uno de los retos planteados al Derecho Ambiental actual, como consecuencia de la revolución tecnológica y de los nuevos paradigmas de la Justicia, supone atender el necesario sustrato ético que debe subyacer a las nuevas regulaciones, lo cual nos va a permitir evitar que las normas vengán interesadamente pre-determinadas por laboratorios, empresas, ideologías, costumbres o políticas.

A Van Potter, oncólogo estadounidense, le debemos la formulación del concepto de Bioética en los años setenta del siglo pasado. Se trata de una propuesta de responsabilidad global a favor de la vida, y es global porque, a su juicio, se refiere a "todas" las formas de vida (Manrique, 2008, p. 206).

La Bioética, para Potter, trata de los problemas que suscita la aplicación de la ciencia y de la técnica a la vida, humana, animal y vegetal, y a la salud humana. Por su parte, y de acuerdo con este enfoque, De Prada García nos da cuenta de la crisis en que se encuentra la concepción hoy dominante de la Justicia,

---

cos, buscando una gestión más sostenible de cada hábitat natural. Ello se releja en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, que adopta un concepto de conservación de la naturaleza más moderno, con una visión más global de los espacios naturales protegidos, sin separar al hombre de la naturaleza, y dejando atrás el enfoque de espacio natural aislado y conservacionista. Dicha Directiva postula que los espacios naturales se integren y conformen redes dirigidas a su conservación, restauración y comunicación mediante la formación de corredores entre los mismos y que también estuvieran protegidos. De este modo, la Unión Europea prioriza la creación de una red ecológica, Natura 2000, donde se integran las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) derivadas de la Directiva 79/409/CEE y las Zonas Especiales de Conservación (ZECs) derivadas de la Directiva 92/43/CEE según los hábitats y las especies recogidos en los Anexos I y II. A nivel nacional, en nuestro país también la biodiversidad está ocupando un lugar preferente en ciertas normas, destacando especialmente la vigente Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad, cuyo título es suficientemente expresivo de su objeto. Unos años antes la Ley 43/2003, de montes, ya habría incorporado referencias expresas a la biodiversidad en varios de sus preceptos (arts. 3º, 6º y 65 de la Ley de Montes).

que está dando paso a un nuevo paradigma global/local en términos espacio temporales, “una justicia referida no solo a los nacionales de un país determinado, sino a toda la humanidad, considerando a las generaciones presentes, pasadas y futuras e incluso a los animales y a las plantas ... Los animales también han de formar parte de una Teoría de la justicia (Aurelio de Prada, 2011, pp. 63 y 80 y Aurelio de Prada, 2001/2002, pp. 50-54).

Estas concepciones de la Bioética y de la Justicia toman en consideración a los seres no humanos y a las generaciones futuras y nos permiten entroncar con la novedosa disciplina del Bioderecho que, aún con perfiles difusos, se erige como disciplina jurídica sobre las ciencias de la vida y comprende, según nuestra concepción, las implicaciones éticas de la protección del propio ser humano en toda su dimensión temporal y de la protección de la flora y de la fauna. En este contexto se desvuelven dos sobresalientes líneas de evolución del Derecho ambiental actual de los que nos ocupamos a continuación. La primera, por la senda del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, concepción que incorpora la dimensión ética subyacente en la normativa sobre protección de la naturaleza, la denominada ética animal (Manrique, 2008, pp. 203-213). La segunda, adjunta la dimensión temporal a estas normas, haciendo hincapié en los derechos de las generaciones futuras a disfrutar de la biodiversidad.

### **Avances de la dimensión ecocéntrica del Derecho Ambiental. Hacia el reconocimiento de los derechos de los animales**

La incorporación de la Bioética como responsabilidad a favor de la vida humana, animal y vegetal al Derecho ambiental plantea ahora nuevos retos. Están surgiendo teorías, todavía poco secundadas por los juristas de nuestro entorno, que llegan incluso a abogar por el reconocimiento expreso de la protección de los derechos de los animales y de las plantas, llegando incluso a afirmar su consideración como sujetos de derecho. Estos planteamientos son expuestos por Francione (2003).

Así, una de las líneas de avance más novedosas del Derecho ambiental actual viene constituida por el progresivo reconocimiento de derechos de los animales y, aunque en menor medida, de las plantas. Se trata de poner el acento en el substrato ético del Derecho Ambiental, que incorpora ahora la ética animal al derecho de todos a disfrutar de un medio

ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en los términos del art. 45 de la CE.

Ya hemos aludido a la relación existente entre los derechos humanos y los temas bioéticos, la cual pasa por incluir los postulados ambientales en la garantía de los derechos humanos por condicionar de modo importante el propio futuro de la humanidad. Ahora nos referimos a una concepción paralela, que todavía no ha hecho demasiado eco, y que supone reconocer la relación existente entre los derechos de los animales y los temas bioéticos, relación que nos servirá para apoyar nuestra concepción integradora del Bioderecho como ciencia interdisciplinar (González, 2006).

Como señalábamos, nos encontramos en presencia de nuevas líneas de evolución del Derecho Ambiental de la mano de teorías defensoras de los derechos de los animales y demanializadoras de especies (Tejero 2011 y Betancort, 2001). Esta nueva dimensión ecocéntrica del Derecho Ambiental y del propio Derecho de los bienes de dominio público natural además está provocando una incipiente ampliación del ámbito subjetivo de las normas ambientales, en la medida en que la protección que se dispensa no se endereza ya en todos los casos a la protección del derecho a la salud humana o a la relevancia de nuestro comportamiento con los animales desde el punto de vista moral, sino a la protección de los mismos como seres sensibles<sup>20</sup>.

20 Para entender la tendencia ecocéntrica del actual derecho ambiental, baste como ejemplo la definición pre y postconstitucional de contaminación atmosférica. - Contaminación atmosférica: introducción de emisiones de gases y partículas. La LCA 38/1972, norma en vigor hasta fechas relativamente recientes y que junto con el RAMINP se trata de una de las primeras normas de derecho ambiental español, definía contaminación atmosférica como presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza. Hoy el artículo 3º. e., de la LCAPA 34/2007 la define como presencia en la atmósfera de materias, sus rancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

En relación con el incipiente reconocimiento de los derechos de los animales, el primer paso en el sentido apuntado se produjo con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de los animales (UNESCO, 1978), que reconoció hace ya más de tres décadas que “Todos los seres vivos poseen derechos naturales, la coexistencia de especies implica un reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la vida de otras especies animales”, dirección seguida por otros instrumentos internacionales como el protocolo Anejo al tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sobre la protección y bienestar de los animales introducido por el Tratado de Amsterdam, que pretende garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles.

Un primer escalón en esta evolución ecocéntrica del Derecho Ambiental a que nos referimos viene determinada por las normas que regulan la protección de los animales como elementos del medio ambiente. Ello supone considerar la bioética animal como parte de una ética global que inspira todas las medidas de protección de los animales que lo son en razón del hombre, como ser superior, y que tienden a satisfacer el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad constitucionalizado por el art. 45. En este grupo de normas, se encontrarían, a nivel interno, todas aquellas normas sobre protección de flora y fauna salvaje, tanto la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, como toda la normativa autonómica de desarrollo y adicional de protección, dictada en el marco del art. 149.1.23ª CE y los respectivos Estatutos de Autonomía.

Pero un paso más supone entender que los humanos tenemos un deber para con los animales, consistente en no provocarles un sufrimiento desproporcionado. En esta línea se situaría toda la normativa que disciplina la utilización de animales en la investigación, las denominadas normas sobre bienestar animal<sup>21</sup>, la normativa relativa a parques zoológicos, prueba de cosméticos y cría de animales para consumo humano y las normas sobre maltrato animal, incluido el art. 337 del vigente CP.

En esta materia, como advierte Cara, podemos encontrar un punto de inflexión, que pasa de la prohibición al fomento, a la tolerancia y vuelta a la prohibición (Cara, 2000, pp. 183-223). Así, en las leyes de protección de los animales autonómicas los toros figuran como excepción a la prohibición general de utilización de animales en espectáculos en los que se les pudiera causar sufrimiento. Canarias las prohíbe, aunque no expresamente (art. 5º), estando vedada la entrada a menores y no se permite la creación de nuevas plazas. Sobre este extremo son muchos los interrogantes jurídicos que se plantean, sobre todo en relación con la discutible competencia autonómica para prohibir espectáculos taurinos.

Son muchos los títulos competenciales que pueden quedar comprometidos por estas normas. Uno de ellos sería la sanidad. Pero, ¿quedaría comprendida la salud de los toros? Según el STC 67/1994 se exige

que la afección a la salud animal afecte a la salud humana. Y continuando con esta argumentación, ¿podría afectar a la salud humana el presenciarse esta tortura comúnmente aceptada? En segundo lugar, podría afirmarse que se trata de prohibiciones derivadas de la competencia exclusiva de las CCAA para regular espectáculos públicos, competencia asumida por todas las CCAA salvo Galicia. Pero, ¿tiene alguna relevancia que se trate de una fiesta calificada de nacional para residenciar en el Estado la disciplina de esta actividad en el ejercicio de su competencia exclusiva para el fomento de la cultura ex art. 149.2 CE?

Frente a estas consideraciones competenciales, no faltan los que defienden el toreo como arte, enmarcándolo como derecho fundamental en el art. 20.1 CE, que reconoce el derecho a la creación y producción artística. Por otra parte, el art. 337 del CP de 1995 establece que:

El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales (Requejo, 2007, p.1773) y (García, 2010).

Los modernos estudios sobre genética demuestran que no es tanta la distancia entre los humanos y los animales y que los animales tienen capacidades sensoriales y cognoscitivas, por lo que pueden experimentar placer, dolor, miedo, estrés, ansiedad y felicidad. Ello ha originado un replanteamiento ético que ha dado lugar, a su vez a un elenco importante de normas proteccionistas en los distintos ámbitos.

A nivel Internacional, la Declaración Universal de los Derechos de los animales aprobada por la UNESCO 1978 reconoció hace ya más de tres décadas que: "Todos los seres vivos poseen derechos naturales, la coexistencia de especies implica un reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la vida de otras especies animales". Posteriormente, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos adoptada por la UNESCO el 19 de octubre de 1995, que tiene como objetivo principal la promoción de un marco universal de principios en relación a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina,

21 Cfr. Directiva 86/609/CEE y Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, destaca la importancia de la protección de la vida animal. En esta línea, inciden diversos Convenios Europeos del Consejo de Europa<sup>22</sup>, firmados y ratificados por España a excepción de la Convención europea para la protección de los animales de compañía, adoptada por el Consejo de Europa el 13 de noviembre de 1987.

Especial mención merece la Declaración común sobre *El Bienestar del Animal en Europa: resultados y perspectivas futuras*, de 23 y 24 de noviembre de 2006, del Consejo de Europa, la Unión Europea y el Comité Regional para Europa de la Organización Mundial para la Salud del Animal, que destaca la contribución de los animales a la “calidad de la vida humana”.

A nivel comunitario, la preocupación por estos temas surge en 1974, con la aprobación de la Directiva 74/577/CEE del Consejo, sobre la protección de los animales en el momento del sacrificio. A partir de este momento se van a ir sucediendo normas sobre protección y bienestar animal en la Unión europea<sup>23</sup>, que van a exigir pronunciamientos por parte del legislador español. El Plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010 tiene por objetivo la consecución de un mayor grado de bienestar animal en la UE.

A nivel interno, nos encontramos con normas de diversa naturaleza, en la medida en que se basan en

diversos títulos competenciales y persiguen la protección de distintos bienes jurídicos (Hernando, 2005, Pérez, 2005 y Castro, 2007, p. 24).

Veamos a continuación cuáles son estos títulos constitucionales.

En primer lugar, la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, así como ciertas normas autonómicas, establecen la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales”. Se trata de una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública.

En segundo término, se encontrarían aquellas disposiciones dirigidas a garantizar el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, dictadas en desarrollo de las competencias exclusivas del Estado en materia de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases y coordinación general de la sanidad. En este grupo se incluirían la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, con fundamento constitucional precisamente en los arts. 149.1 13<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> CE<sup>24</sup>, así como diversos Reales Decretos de desarrollo de la misma<sup>25</sup> y la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas de coordinación

22 Convenio europeo para la protección de los Animales en el Transporte Internacional (París) 1968; Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos (Estrasburgo, 1986); Convención europea para la protección de los animales de compañía (1987); Convenio europeo para la protección de los animales en Explotaciones Ganaderas (Estrasburgo, 1976); Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos (Estrasburgo 1986); Protocolo de enmienda al Convenio europeo para la protección de los animales en Explotaciones Ganaderas (Estrasburgo, 1992).

23 Reglamento (CE) núm. 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo. Reglamento (CE) Nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal, Reglamento (CE) núm. 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas (modifica las Directivas 64/432/CEE y 93/119 y el Reglamento (CE) núm. 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre.

24 Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley la caza, la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, al poseer normativa reguladora propia. Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley la caza, la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, al poseer normativa reguladora propia.

25 El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas de protección de terneros, Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo por el que se incorpora al ordenamiento interno la directiva 98/58/CE relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de cerdos, Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción y Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos.

en materia de Sanidad Animal a todas las especies ganaderas en el ámbito de su explotación, transporte y sacrificio, así como de sus producciones. Se ha de destacar que la Ley 32/2007, de 7 de noviembre aludida establece a nivel estatal medidas para evitar temor, lesiones, sufrimientos, dolor, y daños innecesarios o inútiles a los animales (arts. 4º y 5º.3).

Avanzando en esta última dirección apuntada, y en tercer lugar, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, introduce en el Código penal de 1995 el maltrato animal como tipo en el art. 337, bajo la rúbrica de delitos relativos a la flora, a la fauna y a los animales domésticos, dentro del Título relativo a los delitos contra la ordenación del territorio, y la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente (Título XVI). La doctrina penalista que ha estudiado el bien jurídico protegido por este tipo, ha considerado que se trata del "conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales" (Higuera, 1998, p. 349).

A nivel autonómico, han proliferado a partir de los años noventa las Leyes sobre protección de los animales que establecen, en líneas generales, la prohibición de conductas que generen de malos tratos, trato antinatural, daño, crueldad, sufrimiento, burla, tortura y molestia gratuita<sup>26</sup>. Esta normativa declara como títulos competenciales ganadería, industrias alimentarias, medio ambiente, sanidad e higiene, protección y tutela de menores, investigación científica y técnica, seguridad humana, bienestar animal, cultura, ocio y espectáculos.

A la luz de lo anterior, puede deducirse que en el derecho ha tenido más acogida la vertiente del deber de conservación, no maltrato o sacrificio injustificado

de los animales que el reconocimiento de derechos de los mismos, aunque ya se observa un cambio de rumbo en algunas normas, tal y como postula Gary Francione, que insisten en un necesario cambio de enfoque (Francione, 1996). Los avances más destacables en este sentido los llevan a cabo las Leyes catalana, valenciana, foral, cántabra, castellano manchega y asturiana de protección de los animales, a cuyo alcance dedicamos las siguientes líneas.

En primer lugar, podríamos agrupar aquellas normas autonómicas que destacan la sensibilidad física y psíquica de los animales como fundamento de las medidas de protección que dispensan a los mismos. Cataluña, desde 1988, con el dictado de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, ha sido una Comunidad Autónoma pionera en la protección de los animales, llegando incluso a prohibir la construcción de plazas de toros y el acceso a estas de menores de 14 años, por el impacto emocional negativo que un espectáculo violento de estas características produce. Unos años después, con la Ley 22/2003, de 4 de julio, reconoce a los animales como organismos dotados de sensibilidad física y psíquica, consideración que mantiene en el Texto Refundido de la Ley catalana de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril (modificado por Decreto-Ley 2/2011, de 15 de noviembre). Siguiendo esta línea, la Ley valenciana 4/1994, de 8 de julio, de protección de los animales de compañía (modificada por la Ley 12/2009, de 23 de diciembre) pretende aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en este ámbito, proscribiendo el sufrimiento físico y psíquico (art. 25.3.a).

En segundo lugar, se encontrarían aquellas normas autonómicas que reconocen una dignidad animal que fundamenta el derecho a la vida y a una muerte indolora. Así, la Ley cántabra 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales añade a la común prohibición de prácticas que supongan sufrimientos, daños injustificados, crueldad y burla a los animales, la prohibición del tratamiento indigno (art. 6º), lo cual supone reconocer una especial condición de los animales. En este mismo sentido, la Ley castellano manchega 7/1990, de 28 de diciembre y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 126/1992, de 28 de julio, establece como uno de los objetivos de la norma alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición (art. 1º.2. a).

26 Ley madrileña 1/1990, de 1 de febrero, Ley aragonesa 11/2003, de 19 de marzo, Ley valenciana 4/1994, de 8 de julio, (modificada por la ley 12/2009, de 23 de diciembre), La Ley gallega 1/1993, de 13 de abril, (modificada por la Ley 1/2010, de 11 de febrero), Ley cántabra 3/1992, de 18 de marzo, Ley riojana 5/1995, de 22 de marzo, Ley asturiana 13/2002, de 23 de diciembre, Ley murciana 10/1990, de 27 de agosto, Ley vasca 6/1993, de 26 de octubre, Ley balear 1/1992, de 8 de abril, Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, Ley extremeña 5/2002 (modificada por la Ley 7/2005, de 27 de diciembre), Ley canaria 8/1991, de 30 de abril, Ley catellano manchega 7/1990, de 28 de diciembre y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 126/1992, de 28 de julio Ley foral 7/1994, de 31 de mayo, Ley castellanoleonés 5/1997, de 24 de abril desarrollada por el Reglamento que aprueba el Decreto 134/1999, de 24 de junio y Texto Refundido de la Ley catalana, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril (modificado por Decreto-Ley 2/2011, de 15 de noviembre).

También la Ley foral 7/1994, de 31 de mayo, incide en el derecho a una vida digna y a una muerte indolora de los animales. Por último, si bien más en el terreno teórico, el mérito de la Ley asturiana 13/2002, de 23 de diciembre, en el sentido que comentamos, es hacer referencia expresa en su título a la tenencia, protección y derechos de los animales, aunque no merece ser destacada ninguna de sus disposiciones.

A la luz de la normativa de la que hemos dado cuenta, resulta indiscutible que existe una obligación jurídica de proteger a los animales. Pero las sociedades modernas están empezando a reconocer la coexistencia de una obligación moral (Tafalla, 2003, p. 78), y esta obligación parece que deber ser de una mayor intensidad en función de la capacidad de sentir dolor del animal, esto es, debe ser proporcional a su sensibilidad. Y también puede afirmarse, en consecuencia, que existe una responsabilidad independiente de la responsabilidad por daños a la humanidad y a las generaciones futuras por daños al medio ambiente, como se verá infra, que es la derivada del daño infligido a los animales.

Pero, ¿deben existir necesariamente los derechos de los animales? Una de las cuestiones clave para avanzar en esta línea se encuentra en la conceptualización de los animales, como cosas, bienes, seres vivos o “seres vivos sintientes”. La Constitución no nos ofrece un concepto de los mismos, los cuales quedan comprendidos en el concepto de medio ambiente contenido en el art. 45 de la CE. De la mayoría de la normativa sobre sanidad animal y sobre protección de los animales tampoco llegamos a otra conclusión, en la medida en que en la mayor parte de los casos prohíben el maltrato animal en razón de la ética ecológica o humana. Resultan interesantes, en este sentido, las conclusiones a las que llegan Román, Alan y Charles según los cuales está demostrada la relación entre la crueldad con los animales y otros tipos de conductas delictivas frente a las personas (Román, Alan y Charles, 2002, pp. 257-265). Las aportaciones más relevantes sobre la naturaleza de los animales han de ser buscadas en el Derecho catalán, como veíamos supra, y en el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales que el Tratado de Ámsterdam de 1997 incorporó al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

En efecto, el Código Civil catalán, aprobado por Ley 6/2006, de 10 de mayo, estableció expresamente

que “los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes”. Por su parte, el Tratado de Ámsterdam de 1997 incorporó al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea un Protocolo sobre la “protección y el bienestar de los animales” que declara expresamente que los animales son seres sensibles y que en dicho carácter se fundamenta un mayor grado de protección y bienestar<sup>27</sup>. En este mismo sentido, como hemos visto, abundó la Ley catalana 22/2003, de 4 de julio, que considera a los animales como organismos dotados de sensibilidad psíquica y física. Es pues esa sensibilidad, como cualidad predicable de los animales, lo que les hace diferentes a las cosas y nos va a permitir avanzar en la formulación de un Estatuto de derechos acorde con sus cualidades, esto es, acorde con su dignidad.

### **Avances de la dimensión temporal del Derecho Ambiental. El reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras**

Como advertíamos supra, otra de las líneas de avance más novedosas del Derecho ambiental de nuestro tiempo el estudio del alcance del progresivo reconocimiento de los derechos de las generaciones venideras, esto es, el estudio del substrato ético del derecho ambiental que incorpora la dimensión temporal del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Por lo que se refiere a las generaciones venideras o futuras, el desarrollo sostenible -concepto acuñado por la Conferencia de Estocolmo de 1972- debe garantizar que la utilización de los recursos naturales actual no comprometa el derecho de las generaciones futuras. En el mismo sentido, el Informe Brundtland de Naciones Unidas (1985), definió hace ya casi tres décadas desarrollo sostenible como “desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”. Los principios que inspiran esta concepción, solidaridad y responsabilidad intergeneracional, no son principios nuevos propios del Derecho Ambiental.

A nivel internacional, la declaración de la UNESCO sobre responsabilidad de las generaciones actuales

<sup>27</sup> Ver: <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf> (p. 110) Vid., en este mismo sentido, la Resolución del Parlamento europeo de 21 de enero de 1994, sobre el bienestar y el estatuto de los animales en la Comunidad.

para con las generaciones futuras, de 12 de noviembre de 2007, siguiendo la línea de la Declaración sobre datos genéticos humanos y de la Declaración Universal sobre la bioética y los derechos humanos (2005), también se refiere expresamente a las generaciones futuras. Gros destaca que las declaraciones de la Unesco en materia de bioética, genética y generaciones futuras ya nos hablan de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra. Y a continuación, concretiza dicha afirmación en relación con determinados temas: libertad de elección, mantenimiento y perpetuación de la humanidad, preservación de la vida en la tierra, protección del medio ambiente, el genoma humano y la diversidad biológica, diversidad y patrimonio cultural, patrimonio común de la humanidad, paz, desarrollo educación y no discriminación (Gros, pp. 4 y 10).

A nivel interno, en España resultan ya frecuentes las referencias normativas expresas a las “generaciones futuras”. En un primer momento, dichas referencias podían encontrarse exclusivamente en la fundamentación de las normas, esto es, en preámbulos y exposiciones de motivos<sup>28</sup>. Ahora bien, en el momento actual puede constatarse que dichas alusiones progresivamente se están incorporando a la parte dispositiva de la generalidad de normas de carácter tuitivo no necesariamente ambientales<sup>29</sup>. Así, la definición de desarrollo urbanístico sostenible<sup>30</sup>, de depósito legal<sup>31</sup> o de patrimonio histórico<sup>32</sup>, hacen referencia expresa a las generaciones futuras, para justificar la teleología

de las medidas de protección que se establecen en relación con los bienes jurídicos protegidos (medio ambiente y patrimonio cultural) o para justificar la función social de algunos derechos de carácter privado (derecho de propiedad y propiedad intelectual).

La comprensión de los derechos de las generaciones futuras en el derecho positivo nos obliga, a los estudiosos del Derecho a plantearnos cómo articular la defensa de los derechos de las futuras generaciones y sobre todo a preguntarnos si añade algo en el panorama jurídico el reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras cuando los derechos reconocidos coinciden o concurren con los derechos de las generaciones actuales. Desde luego, a nuestro juicio, el reconocimiento de derechos de uso y disfrute a las nuevas generaciones respecto de bienes jurídicos protegidos en el momento actual debe servir como acicate para la aplicación rigurosa de las medidas de protección y salvaguarda de estos bienes en el momento presente. Ahora bien, el problema que puede presentarse en estos casos es la eventual responsabilidad derivada de la privación de derechos antes de la propia existencia, lo cual, por el momento, no se ha planteado en el ámbito del Derecho ambiental, y podría tenerse en cuenta sobre todo en la aplicación de los distintos sistemas de responsabilidad ambiental positivadas aplicables.

## CONCLUSIÓN

### Nuestro concepto de Bioderecho

A estas alturas de nuestro discurso, podemos ya dividir algunas conclusiones que nos van a permitir llegar a perfilar nuestra concepción del Bioderecho como nueva disciplina jurídica.

Como consecuencia de la inevitable conexión entre la calidad ambiental y calidad de vida como parte de la salud de las personas, debemos de partir de la relación existente entre dos disciplinas que no han ido siempre de la mano, el Derecho sanitario –como comprensivo del derecho sobre la salud de las personas- y el Derecho ambiental, en cuanto persiguen, desde diversas ópticas, la calidad de vida de las personas. De esta consideración van a derivarse implicaciones éticas importantes que van a ser abordadas desde ambos saberes complementarios, las cuales van a cristalizar en normas jurídicas sobre derecho de la salud del ser humano, parte de las cuales cons-

28 Así, la Ley 22/1988, de Costas.

29 Por citar las más recientes, vid. Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (art. 2º) y 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal (art. 2º).

30 El art. 3.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto que aprueba el Texto Refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña define desarrollo urbanístico sostenible como “la utilización racional del territorio y el medio ambiente y comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales con el fin de garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras”.

31 El art. 2.1. de la Ley 22/2011, de Depósito Legal establece como objetivos del mismo Recopilar, almacenar y conservar, en los centros de conservación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español, con objeto de preservarlo y legarlo a las generaciones futuras, velar por su difusión y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la investigación.

32 Vid. Ley 16/1985 y toda la normativa autonómica que desplaza parte de sus preceptos, en base a la competencia exclusiva de las CCAA para la protección de patrimonio cultural.

tituyen, a su vez y de suyo, normas ambientales que incorporan, junto a dicha dimensión ética, una dimensión ecológica.

En segundo término, nos hemos referido a la estrecha relación existente entre otras ciencias de la vida, además de la Medicina, como la Biología, que van a tener por objeto no el ser humano sino la vida ampliamente considerada, especialmente la del resto de seres vivos menos complejos que el hombre residentes en el planeta. También en este ámbito Ciencia y Derecho deben ir de la mano, pudiéndose también afirmar la constancia de una dimensión ética y de una dimensión ecológica en la teleología de las normas reguladoras del medio ambiente puro. Como advierte Asnanz, la bioética, emergida de problemáticas más específicamente médicas en sus primeros años, involucra hoy dilemas y conflictos provenientes del área de la vida humana, animal y vegetal, que hacen que hacen al equilibrio de los ecosistemas, preocupándose, no sólo de lo que está sucediendo hoy y las posibles decisiones a tomar teniendo en cuenta a los que viven en el momento histórico contemporáneo, sino incluyendo, por responsabilidad solidaria, a las generaciones futuras (Asnanz, 2001, p. 45).

En tercer término, la revolución biotecnológica produce como correlato una revolución social, ética, jurídica e incluso política. El Derecho se erige como instrumento a través del cual ordenar, poner límite para que los avances y progresos se apliquen garantizando los derechos humanos, la dignidad y los eventuales derechos de los animales.

La irrupción del Derecho, primero en el campo de la salud y ahora en el campo ambiental, junto con las implicaciones éticas presentes en ambos sectores del ordenamiento jurídico nos sirven como presupuesto para formular una amplia concepción del Bioderecho, como disciplina jurídica con necesaria vocación universal, que puede quedar definido como Derecho de la vida con sustrato ético, que comprende al ser

humano y al ecosistema del que forma parte. Potter, padre del Bioderecho, ya denunció el desacertado alcance que tuvo en un primer momento la bioética, que quedó restringida a la bioética clínica o médica (Lacadena, 2011).

Esta nueva disciplina jurídica abarcaría todas las ciencias de la vida, no exclusivamente del ser humano aisladamente considerado. Y ello, porque además del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad -derecho que entronca, como es sabido, con los derechos fundamentales de la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de la paradigmática Sentencia López Ostra en 1993-, existe un sustrato ético que debe hacernos discernir sobre la tolerancia del sufrimiento de los seres no humanos sensibles.

El problema, en este último caso, es poner límites a la explotación irracional de recursos, explotación que exige, a nuestro modo de ver, la juridización de los postulados éticos, que deben hacer eco en diversas normas dictadas al amparo de títulos constitucionales varios, cuando la verdadera naturaleza de estas normas entronca con la protección de la naturaleza. En este sentido, vemos con buenos ojos la formulación de un Estatuto de los animales que, sin necesidad de modificar la Constitución, como norma ambiental armonice la dispersa normativa autonómica y establezca límites comunes al quehacer humano con respecto a las criaturas sensibles, incluido el derecho de los animales a no ser maltratados, como correlato ético al deber de conservación y protección del medio ambiente. Para su formulación es necesario que los estudiosos del Derecho Ambiental, así como los legisladores, establezcan un diálogo comprometido con biólogos y veterinarios para que las medidas que se adopten resulten proporcionadas al dolor y al sufrimiento animal, sin desdeñar, en aquellos casos en que así proceda, la concurrencia de intereses prevalentes que justifiquen, en su caso, la excepción a la prohibición general.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, V. & Noguera, B. (2012). *El impacto de la Directiva de Servicios en las Administraciones Públicas: aspectos generales y sectoriales*. Barcelona: Atelier.
- Aparisi, A., (2012). Bioética, Bioderecho y Biojurídica. Reflexiones desde la Filosofía del Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho* (Nº. 24), pp. 63-84.
- Ballesteros, J. (1995). *Ecologismo personalista*. Madrid: Tecnos.
- Barney, G.O. (2000). *El mundo en el año 2000*. Madrid: Tecnos.
- Bellver, V. (2001). Bioética y ecología. En T. Garrido (Edits.), *Manual de Bioética* (pp. 278-294). Barcelona: Ariel.
- Bellver, V. (1994). *Ecología: de las razones a los derechos*. Granada: Comares.
- Berberoff, D. (2005). Incertidumbre científica y riesgo: cinco ideas fuerza a propósito del principio de precaución. En D. Berberoff (Edit.), *El principio de precaución y su proyección en el Derecho administrativo español* (pp. 24-44). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Betancort, A. (2001). *Instituciones de derecho ambiental*. Madrid: La Ley.
- Blasco, A. (2011). *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y Sector Público. Hacia un nuevo derecho administrativo*. Madrid: INAP.
- Bringas, M.I. (2008). *Persona, Ecología y Bioética: desafíos del siglo XXI*. Burgos: Universidad popular para la educación y cultura de Burgos.
- Cara, E.I. (2000). Espectáculos taurinos: de la prohibición al fomento, del mantenimiento del orden público a la defensa de los espectadores. En Rodríguez Arana Muñoz/ Del Guayo Castiella (Edits.), *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas del siglo XXI. Homenaje al profesor Eduardo Roca* (pp.183-222). Madrid: BOE-INAP.
- Castro, M.C. (2007). Ética animal. Algunas reflexiones sobre la legislación internacional y española en materia de animales de compañía (con atención especial a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña). *Revista de Bioética y Derecho*, (Nº.11), pp. 1-24.
- Ciuro, A. (1997). Introducción general al Bioderecho. *Revista Bioética y Bioderecho*, (Nº. 2), pp. 11-19.
- Ciuro, A. (2004/2005). Filosofía trialista del Derecho de la Salud. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (Nº.28), pp. 105-114.
- De la Cuadra, T. (2009). *El mercado interior de servicios en la Unión Europea. Estudios sobre la Directiva 123/2006/CE relativa a los servicios en el mercado interior*. Madrid: Marcial Pons.
- De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza Editorial.
- De Prada, A. (2001-2002). *Globalización y medio ambiente: el ciudadano global*, UNED, vol. 19, pp. 50-54.
- De Prada, A. (2011). Hacia una justicia global. *Anales de Filosofía del derecho* (Nº.27), pp. 63-81.
- Díaz de Teràn, M.C. (2007). Derecho medioambiental: riesgo y precaución (notas en relación con la Directiva 2001/18/CE sobre liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente). *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, (Nº.15), pp. 1-10.
- Domenech, G. (2004). *Bienestar animal contra derechos fundamentales*. Barcelona: Atelier.
- Embid, A. (2011). El derecho público de la crisis económica. En Blasco Esteve, A. (Edits.), *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y Sector Público. Hacia un nuevo derecho administrativo*, (pp. 21-120). Madrid: INAP.
- Esteve, J. (1999). *Técnica, Riesgo y Derecho*. Barcelona: Ariel.

- Esteve, J. (2003). Ciencia y Derecho ante los riesgos para la salud. Evaluación, decisión y gestión. *Documentación Administrativa*, (Nº. 265-266), pp.137-149.
- Esteve, J. (2003). De la policía administrativa a la gestión del riesgo. *REDA*, (Nº. 119), pp. 323-346.
- Esteve, J. (2009). *El desconcierto del Leviatán*. Barcelona: Marcial Pons.
- Esteve, J. (2011). *Lecciones de derecho administrativo*. Barcelona: Marcial Pons.
- Esteve, J. (2012). La reconstrucción y previsible recomposición del modelo de autorización administrativa. En A. Nogueira (Edit.), *La termita Bolkestein. Mercado único vs. Derechos ciudadanos* (pp. 11-40). Pamplona: Thomson/Civitas.
- Francione, G. L. (1995). *Animals, Property and the law*. Philadelphia: Temple University Press.
- Francione, G. L. (1996). *Rain Without Thunder: the ideology of de animal rights movement*. Philadelphia: Temple University Press.
- Francione, G. L. (2003). Vivisección: una pregunta trampa. En Tafalla, M (Edits.), *Los derechos de los animales* (pp. 637-681). Madrid: Dykinson.
- García, M. (2010). El delito de maltrato a los animales: del maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y derecho*, (Nº.18), pp. 3-19.
- García, N. & Ortega, L. (2010). Legislación básica: el impacto ambiental de la Directiva de Servicios. En F. López Ramón (coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2010* (pp. 76-90). Pamplona: Thomsom/Aranzadi.
- González, L., (2006). *De la bioética al Bioderecho*. Madrid: Dykison.
- González, A.M. (2000). *En busca de la naturaleza perdida. Estudios de bioética fundamental*. Pamplona: Eunsa.
- Gros, H. (2012). Estudios jurídicos penales sobre genética y bioética. Recuperado el 1 de julio de 2012 en <http://vlex.com/vid/delcarciones-unesco-generaciones-futuras-324567>
- Hardin, G. (1968). The tragedy of the commons. *Science*, (Nº.162), pp. 1243-1248.
- Hernando, L.C. (2005). La protección de los animales en el Derecho positivo español. *Revista de Actualidad Administrativa*, (Nº.2), pp. 2575-2592.
- Higuera, G. (1998). Los malos tratos crueles a los animales en el Código penal de 1995. *Actualidad penal*, (Nº.17), pp. 334-349.
- Hoof, P. F. (2002). Bioética y Jurisprudencia, Acta Santiago. Recuperado el 1 de julio de 2012 en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2002000200005&lng=es&nrm=iso\\_](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2002000200005&lng=es&nrm=iso_)
- Jordano F. J. (1995). *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch.
- Kuklinski, C. (2011). *Medio ambiente: sanidad y gestión*. Barcelona: Omega.
- Lacadena, J.R. (2011). Orígenes de la Bioética: Van Rensselaer Potter in memoriam. Recuperado el 1 de julio de 2012 en <http://w3.cnice.mec.es/tematicas/genetica>
- López, F. (1980). *La protección de la fauna en derecho español*. Sevilla: Instituto García Oviedo.
- López, F. (2011). *Introducción general: regresiones del derecho ambiental*. Pamplona: Thomsom-Aranzadi.
- Manrique, J.M. (2008). Bioética y medio ambiente. En M.I. Bringas López, & E.J. Ibeas Cuasante (Edits.), *Persona, ecología y bioética: desafíos del siglo XXI* (pp. 25-28). Burgos: Universidad Popular para la educación y la cultura de Burgos.

- Megías, J. J. (2000). Derechos Humanos y medio ambiente. *Humana lura: suplemento de derechos humanos*, vol. 10, pp. 225-273.
- Muñoz, S. (1999). *Los animales y el derecho*. Madrid: Civitas.
- Nogueira, A. (2010). El control ambiental de actividades y servicios. Competencias y seguridad ambiental ante un potencial desarrollo el papel de las entidades colaboradoras de la Administración. En A. Pigrau (Edit.), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las Administraciones públicas* (pp. 97-122). Barcelona: Atelier.
- Palazzini, L. (2002). *Introduzione alla biogiuridica*. Torino: Giappichelli.
- Peces, G. (1994). La libertad del hombre y el genoma. El Derecho ante el proyecto de genoma humano, Tomo I. Bilbao: Fundación BBV.
- Pérez, J. M. (2005). *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho Administrativo*. Barcelona: Bosch.
- Pernas, J. J. (2012). El efecto desregulador de la Directiva de Servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental. En Nogueira López, A. (Edit.), *La termita Bolkestein. Mercado único vs. derechos ciudadanos* (pp. 271-324). Pamplona: Thomson/Civitas.
- Pigrau, A. & Casado, L. (2010). Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas. Barcelona: Atelier.
- Porras, M. (2002). Bioética y Bioderecho. En J.J. Ferrer y J.L. Martínez (Edits.), *Un diálogo plural, Homenaje a Javier Gafo Fernández*. Madrid: Universidad de Comillas-Desdée de Browner.
- Potter, R. (1971). *Bioethics. Bridge to the future*. New Jersey: Prentice Hall.
- Requejo, C. (2007). El delito de maltrato a los animales. *Diario La ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* (Nº. 6690), año XXVIII, pp. 1773.
- Rivero, R. (2009). Mercado Europeo y Reformas Administrativas. La transposición de la Directiva de Servicios en España. Pamplona: Civitas/Thomson.
- Roca, M. L. (2000). Los animales domésticos y el Derecho: en particular el régimen jurídico de los animales de compañía. En J. Rodríguez Arana Muñoz / I. Del Guayo Castiella (Edits.), *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas del siglo XXI. Homenaje al profesor Eduardo Roca, Roca* (pp.1207-1240). Madrid: BOE-INAP.
- Roman, M. D., Alan, R. Felthous, M.D., Charles E. & Holzer III, PhD (2002). Animal cruelty and Psychiatric disorder. *Journal of de american Academy of psychiatry and the law on line*, vol. 30 (Nº. 2), pp. 257-265.
- Santamaría, R. J. (2007). Contaminación electromagnética. En i. Lasagabaster Libarona (Edits.), *Derecho Ambiental Parte especial II* (pp.134-146). Bilbao: Lete argigaletxea.
- Soriano, J.E. & Brufao, P. (2011). *Claves de Derecho Ambiental*. Madrid: Iustel.
- Tafalla, M. (2003). *Los derechos de los animales*. Huelva: Idea Books.
- Tero, M. J. (2010). Sobre la vinculación entre la calidad de vida y el medio ambiente. En A. Pigrau (Edit.), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las Administraciones públicas*. Barcelona: Atelier.
- VVAA. (2010). La Directiva Bolkestein. *Revista Aragonesa de Administración Pública* (Nº.36), pp. 7-9.